Firmado digitalmente por CASANOVA MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.02.2022 10:13:19 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 28-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 04 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 32204-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 19-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 18-2022-OI-PAD-MPC de fecha 01 de febrero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

ado digitalmente por DIAZ TEL Fiorella Joshany FAU 3623042 soft
/o: Doy V° B°
a: 01.02.2022 13:11:45 -05:00

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ

- DNI N° : 26731291
- Cargo : Efectivo de Serenazgo
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728 – Contrato Indeterminado
- Periodo laboral : 01 de agosto de 2008 hasta la fecha
- Situación actual : Con vínculo laboral

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Informe Nº 273-2020-GSC-MPC (Fs. 03),** de fecha 11 de Mayo de 2020, el Gerente (e) de Seguridad Ciudadana informa que habiendo tomado conocimiento que en las Redes sociales (Facebook), el Sr. Romeo Roncal Muñoz, efectivo de Serenazgo ha enviado un mensaje al Sr. Ronal Tiper, mediante el cual mal informa a la población cajamarquina, acerca de los implementos de seguridad que la Gerencia de Seguridad Ciudadana viene haciendo entrega a cada uno de sus efectivos y según disponibilidad del Área de Logística y Servicios Generales de la MPC; ya que no es verdad que la mascarilla entregada el día 04 de Mayo del 2020, sea para cinco servicios tal como indica el mencionado efectivo, fecha en la cual el Sr. Romeo Roncal estuvo de servicio, adjuntando imágenes de las redes sociales a folios (01), en la cual se observa el mensaje de la cuenta del Sr. Romeo Roncal Muñoz dirigido al periodista Ronal Tiper en el que indica ***"Hoy nos dieron una mascarilla para cinco***

servicios que con un spray pasa no sirve amigo Ronald", asimismo se debe indicar que la imagen es un screenshots tomado de la página de Facebook el 04 de mayo de 2020 a las 8:51 pm, tal como se observa a folios 01.

2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Serenazgo y SEPAT de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 19-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 09 - 10), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra el servidor **JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ, en su calidad de Sereno de la Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial** por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 6° numeral 5 de la Ley Nº 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Veracidad, al presuntamente haber enviado un mensaje a la página de Facebook del periodista Ronal Tiper, mal informando a la población Cajamarquina sobre los implementos de seguridad otorgados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana. En atención a los fundamentos expuestos.

3. En ese sentido, se notificó al servidor **JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ** con la Resolución de Órgano Instructor Nº 19-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N° 165-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 11), el día 04 de febrero del 2020.

4. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 19-2021-OI-PAD-MPC, al servidor **JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ**, este presentó su escrito de descargo (Fs.12 - 18), de fecha 09 de febrero del 2021.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley Nº 27444 y **de la Ley Nº 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley Nº 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, el investigado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 5) de la Ley Nº 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: ***"5) Veracidad: Se expresa con autenticidad***

en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

Toda vez que el servidor en su condición de Sereno de la Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, envió un mensaje en Facebook a un periodista local, en el cual miente respecto a los implementos de seguridad otorgados por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, diciendo que la mascarilla entregada el 04 de mayo de 2020 es para uso de cinco servicios.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ, Escrito de Descargo, con fecha 09 de febrero del 2021.

El servidor investigado José Ulises Roncal Muñoz en su Escrito de Descargo, de fecha 09 de febrero del 2021, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que solicita se declare la absolución de los cargos imputados**. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

III. CON RESPECTO A MI IDENTIDAD.
Con respecto a mi identidad Sra. Sub Gerente, es cierto que tengo mi perfil en Facebook con el nombre de Romeo Roncal Muñoz, bueno sabemos que en Serenazgo todos los efectivos tenemos un código de identificación en el trabajo, por motivos de seguridad, es por ello que he visto conveniente de colocar en mi perfil de las redes sociales con ese código, jamás con la intención de esconderme y/o tener falsa identidad.

IV. DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.
En honor a la verdad no he faltado a la veracidad, porque en esos momentos de la pandemia todos buscábamos como estar mejor protegidos ya que la misma amenazaba muy fuertemente es así que le sugerí también en anteriores formaciones al supervisor de tumo que prioricen nuestro EPP de calidad, con la finalidad de minimizar los riesgos y peligros que estamos expuestos por ser personal que estamos en contacto directo con la ciudadanía y por ende necesitábamos nuestros implementos de seguridad, como las mascarillas y otros que sean de calidad, para estar bien protegidos ante cualquier eventualidad, así como salvaguardar la salud de nuestra familia, porque muchos de nosotros vivimos con personas vulnerables en nuestros domicilios.

Con respecto al comentario en el facebook, nunca lo hice con mala intensión.

V. EXPOSICION DE LOS HECHOS
1. Que mi persona viene laborando en la Gerencia de Seguridad Ciudadana desde el 01 de septiembre del 2003, desempeñándome como efectivo, operador, supervisor y conductor durante todos estos años, realizando mi labor con mucha vocación, responsabilidad y ahínco en cada una

de mis actuaciones, es por ello que he sido reconocido como uno de los mejores trabajadores por los diferentes alcaldes de nuestra entidad.

2. Que durante el mes de mayo del 2020 me toco laborar como conductor en una las unidades móviles de Serenazgo en horario de 07:00 a 19: 00 horas en el turno diurno acompañado del efectivo de Serenazgo Sr. Lucio Tasilla Salazar con código de trabajo (EPSILON)

3. El efectivo en mención cumplía la función de operador del vehículo y por ende tenía que recoger los implementos de seguridad del segundo piso de nuestra base ubicada en Jr. Chanchamayo N° 1660, así mismo recogía mi mascarilla, otorgada por la operadora la Sra. Nola Juana Terán Vargas quien le había mencionado que dicha mascarilla era para cinco servicios.

4. Acto seguido algunos de los efectivos le dimos a conocer sobre la entrega de la mascarilla y el tiempo de uso que ya lo indiqué líneas arriba, al supervisor de turno, Sr. Alex Terrones Abanto en la formación del personal, para que corriera traslado a la Sub Gerencia.

5. Asi mismo dicha mascarilla se mostraba aparentemente muy simple, ya que al probarlo con nuestro alcohol en espray pasaba. Por el tiempo que ha trascurrido, dicho implemento ya no lo tengo en mi poder siendo desechada seguramente haciendo la limpieza en mi domicilio

6. Teniendo conocimiento Ud. Sra. Sub Gerente en mención, sobre la información de las redes sociales, es que me llamo vía telefónica para esclarecer los hechos, mencionándole con todo respeto que necesitábamos una mejor mascarilla para estar mejor protegidos, por ser personal que estamos en contacto directo con la ciudadana listos y prestos a cualquier ayuda, admitiendo Úd. que dicha mascarilla había salido mal, pero que no era su culpa sino del proveedor y que se iba a corregir para lo consiguiente, puesto que así fue.

7. Luego de unos días me rotaron a Seguridad Patrimonial (SEPAT) Con Memorándum N° 431- 2020- GSC-MPC, con fecha 10 de junio del 2020, Presumo yo que fue a raíz de lo comentado, no encontrando otro motivo, es así que actualmente estoy nuevamente laborando en Serenazgo desde el 21 de Setiembre del 2020 hasta la actualidad, según Memorándum N° 710-2020- GSC- MPC, demostrando ser un servidor eficiente, responsable, y necesario en mi área de trabajo.

8. Acto final quiero mencionar con todo respeto, que en ningún momento falté a la veracidad, en todo caso se tiene que corroborar con las firmas de entrega de mascarillas de esas fechas, así mismo los testimonios de dichos efectivos, para dar un veredicto y esclarecer el hecho.

9. Ofrezco como testigo de lo mencionado al efectivo de Serenazgo Lucio Tasilla Salazar.

10. Por ultimo sabemos que esta pandemia nos ha golpeado psicológica y económicamente y con esto me veo en la obligación de hacer mi descargo sin asesoramiento jurídico, por no contar con los medios económicos para pagar un abogado defensor, adjuntando mi boleta de ingresos como justificación.

VI. ANEXOS.

a. Copia de mi DNI

b. Fotocopias de mis memorándums de rotación.

c. Copia de boleta de ingresos.

d. Dos (02) audios en disco, sin editar de los testigos."

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que solicita se declare la absolución de los cargos imputados,** del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo indicado por el servidor, en cuanto a su justificación en el punto que la Sra. Nola Juana Terán Vargas, operadora, habría sido quien entrego las mascarillas a su compañero, Sr. Lucio Tasilla Salazar, efectivo de Serenazgo, y que esta le indico que dicha mascarilla tendría que ser usada para cinco servicios.

Así mismo, a lo indicado en cuanto a que el servidor informa a su supervisor de turno, Sr. Alex Terrones Abanto, en cuanto a la entrega de la mascarilla, el tiempo de uso, y el hecho que la mascarilla era muy simple. Indicando además que se necesitaría los testimonios de dichos efectivos.

Con la finalidad de esclarecer los hechos y lo indicado por el servidor investigado es que Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos mediante Carta Nº 19-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs 11), de fecha 18 de febrero del 2021, invita a rendir manifestación al Sr. Lucio Tasilla Salazar, de la misma manera mediante Carta Nº 20-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs 12), de fecha 18 de febrero del 2021, invita a rendir manifestación a la Sra. Nola Juana Terán Vargas y mediante Carta Nº 21-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs 13), de fecha 18 de febrero del 2021, invita a rendir manifestación al Sr. Alex Terrones Abanto.

Acta de Manifestación de la Sra. Nola Juana Terán Vargas. (Fs 14), se llevó a cabo el día 22 de febrero del 2021, siendo las 10:30 am, en cuanto a la pregunta si **¿Sí es cierto que las mascarillas entregadas eran para cinco servicios?**, la Sra. Respondió **"Eso es lo que me indico el Sr. Pisco de Logística, que era para cinco servicios"**; en cuanto a la pregunta si **¿Sí las mascarillas otorgadas en el mes de mayo realmente sirvieron para cinco turnos?**, la Sra. Respondió **"Al final no se cumplió, no recuerdo si sirvieron para dos o tres servicios".**

Acta de Manifestación del Sr. Lucio Tasilla Salazar. (Fs 15), se llevó a cabo el día 22 de febrero del 2021, siendo las 10:30 am, en cuanto a la pregunta **Para que diga, sobre la entrega de mascarillas que se realizó en el mes de mayo del 2020 ¿Cómo se suscitó?**, el Sr. Respondió **"Mi persona lo recogió de la base, y quien me entregó fue la Sra Nola Terán Vargas y lo que me indicó fue que una mascarilla era para cinco servicios; y yo procedí a entregarle a mi compañero. Sin embargo, no recuerdo que fecha fue".**

Acta de Manifestación del Sr. Alex Terrones Abanto. (Fs 16), se llevó a cabo el día 22 de febrero del 2021, siendo las 11:10 am, en cuanto a la pregunta **Para que diga, sobre la entrega de mascarillas que se realizó en el mes de mayo del 2020 ¿Cómo se suscitó en serenazgo?**, el Sr. Respondió **"No recuerdo la fecha, pero inicialmente el Sr. Pisco era quien entregaba las mascarillas y también mi persona, donde**

yo entregaba uno por uno las mascarillas, pero en alguna oportunidad, las mascarillas habían sido dejadas en Base Fortaleza con la Sra Nola, quien fue la encargada de entrega de mascarillas, a la vez me indicó que las mascarillas eran para cinco servicios al siguiente servicio unos compañeros dentro de ellos el Sr Ulises, hicieron el reclamo que la mascarilla era muy simple y no soportaba para cinco servicios, por lo que se me indico que haga llegar el reclamo a la Sub Gerente, mediante una llamada telefónica informe lo sucedido, a lo que ella me indico que en su oficina habían mascarillas y yo procedí a entregar a los efectivos, siendo así que las mascarillas que eran para cinco servicios no se cumplió porque procedimos a entregar las mascarillas nuevas al segundos servicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por lo servidores Sra. Nola Juana Terán Vargas, Sr. Lucio Tasilla Salazar y Sr. Alex Terrones Abanto, en todo momento indican que en un primer momento se les informo que las mascarillas entregadas servirían para cinco servicios, sin embargo, debido al reclamo sobre estas, se cambió la orden y solo sirvieron para dos servicios.

Es por ello que, mediante Informe N° 273-2020-GSC-MPC (fs. 02), de fecha 11 de mayo de 2020, la Gerente (e) de Seguridad Ciudadana, pone de conocimiento a la Oficina General de Recursos Humanos, que el efectivo de serenazgo José Ulises Roncal Muñoz (Romeo Roncal Muñoz en Facebook), ha enviado un mensaje a la página de Facebook del periodista Ronal Tiper, mal informando a la población Cajamarquina sobre los implementos de seguridad otorgados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, puesto que ha dicho que le dieron una mascarilla para cinco servicios, lo cual no es cierto, sino que se les va entregando los implementos de seguridad, según la disponibilidad del Área de Logística y Servicios Generales de la MPC, adjuntando como evidencia de lo antes referido, la imagen del servidor en la red social y un screenshots tomado de la página de Facebook el 04 de mayo de 2020 a las 8:51 pm (Fs. 01); en ese sentido, se advierte que el servidor habría faltado al principio de veracidad, el mismo que implica expresarse con autenticidad con los miembros de su institución y con la ciudadanía.

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad del servidor **JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ,** en su calidad de Efectivo de Serenazgo, quien envió un mensaje en Facebook a un periodista local, en el cual pese a haber corregido la información sobre la cantidad de usos de las mascarillas, da información no veraz e inexacta respecto a los implementos de seguridad otorgados por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, diciendo que la mascarilla entregada el 04 de mayo de 2020 es para uso de cinco servicios, pues en el mismo día de la información dicho incidente ya se había corregido; y se observa la mala intencionalidad del servidor para no expresarse con veracidad pues su comentario fue el día 04 de mayo de 2020 a horas 8.51 pm; es decir hasta esa hora ya se tenía otra información para el uso de mascarillas en los servicios. En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*, en virtud el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley Nº 27444 y **de la Ley Nº 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley Nº 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Vulnerando el artículo 6° numeral 5) de la Ley Nº 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: ***"5) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"***.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe grave afectación al bien jurídico protegido que es la imagen institucional sobre la seguridad y salud de los trabajadores; toda vez que con la información no veraz vertida por el servidor a un periodista local, la población puede verse desinformada, así como se puede generar acusaciones hacia la entidad que conlleven a afectar la imagen institucional; más aún cuando no constituye algo cierto al momento de su publicación.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que el servidor envió un mensaje en Facebook a un periodista local, en el cual manifiesta información que no es veraz, respecto a los implementos de seguridad otorgados por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, diciendo que la mascarilla entregada el 04 de mayo de 2020 es para uso de cinco servicios; pese a que dicha información ya había sido corregida mucho antes de que el servidor realice su publicación.

e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DOS (02) DÍAS CALENDARIOS,** al servidor **JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ,** en calidad de Efectivo de Serenazgo, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que data: **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley Nº 27444 y **de la Ley Nº 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley Nº 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. Habiendo vulnerado el artículo 6° numeral 5) de la Ley Nº 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: ***"5) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos",*** toda vez que el servidor envió un mensaje en Facebook a un periodista local, en el cual brinda información no veraz respecto a los implementos de seguridad otorgados por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, diciendo que la mascarilla entregada el 04 de mayo de 2020 es para uso de cinco servicios, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos

Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio procesal ubicado en **Jirón Huánuco Nº 2337 – Cajamarca – Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 32204-2020
OI – OGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 77-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 28-2022-OS-PAD--MPC. (04/02/2022).** Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...)**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al **Sr. JOSÉ ULISES RONCAL MUÑOZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JR. HUÁNUCO N° 2337-Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
   Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 26731291

Nombre: José Ulises Roncal Muñoz **Fecha:** 08 / 02 /2022 **Hora:** 08:05 h.

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 28-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 02 / 2022 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

_____ **Fecha:** .... / 02/ 2022.Hora.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... ..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:05 a.m del 08 / 02 /2022.

OBSERVACIONES: .....

.....